

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil

Sala Civil Familia Laboral - Conjueces

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

Rad. No. 68-679-3184-002-2019-00010-01

Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del Circuito
del Socorro.

CONJUEZ PONENTE

ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO

(Discutido y aprobado en sesión de la fecha)

San Gil, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se resuelve la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de la parte demandante - Diana Marcela Rivera Pérez, Adolfo Rivera Ayala (Q.E.P.D), Ana Lili Pérez Otálora y Marcela Rubio Pérez- y los

apoderados judiciales de los demandados - Milton Cesar Martínez Castillo, Transportes Reina S.A, Transportes Alianza S.A, y Transportes La Verde S.A., y el Banco de Occidente - contra la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro - Santander, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda.

El 23 de enero de 2019, por intermedio de apoderada judicial, Diana Marcela Rivera Pérez, Adolfo Rivera Amaya, Ana Lili Pérez Otalora y Marcela Rubio Pérez, presentaron demanda con pretensiones de responsabilidad civil extracontractual en contra de Milton Cesar Martínez Castillo, la empresa Transportes Reina S.A., y el Banco de Occidente S.A., con motivo del accidente de tránsito de fecha 14 de diciembre de 2013, entre los vehículos de placas SKX-623 y HBL-293.

Mediante auto del 29 de enero de 2019, la demanda fue inadmitida, siendo debidamente subsanada mediante escrito allegado al despacho judicial el día 05 de febrero de 2019.

Como sustento de las pretensiones, afirmaron los siguientes hechos compendiados:

El día 14 de diciembre del 2013, Diana Marcela Rivera Pérez se dirigía de la ciudad de Bogotá D.C. a la ciudad de Bucaramanga, conduciendo el vehículo de placas HBL-293 de su propiedad, en compañía de su

madre la señora Ana Lili Pérez Otalora, y los menores de edad Diego Fernando Amaya Carrillo y Nikolle Yurley Gómez Carrillo (q.e.p.d.).

En la ruta que de Puente Nacional conduce a San Gil, aproximadamente en el kilómetro 69 más 400 metros de la vereda Canoas del municipio de Oiba (Santander), el mismo día 14 de diciembre del 2013, siendo las 10:30 am. aproximadamente, el vehículo de placas SKX-623 embistió contra el vehículo de placas HBL-293, ocasionando la colisión de los mismos.

El vehículo de placas SKX-623 que corresponde a una buseta afiliada a la empresa Transportes Reina S.A., la cual era conducida por Milton Cesar Martínez Castillo, era propiedad en ese momento de la sociedad Leasing de Occidente S.A. absorbida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y el segundo vehículo (HBL-293), era conducido por Diana Marcela Rivera Pérez, propietaria del mismo.

Por la colisión ocasionada por el vehículo de placas SKX-623 todos los ocupantes del vehículo particular (HBL-293) sufrieron múltiples heridas, e incluso falleció uno de ellos como consecuencia del impacto, por su parte Diana Marcela Rivera Pérez, sufrió considerables heridas y traumatismos en su humanidad tales como fractura en el tobillo izquierdo, heridas en la rodilla y rostro, trauma craneoencefálico y lesiones de tal magnitud que conllevaron a la amputación de su miembro superior izquierdo, habiendo estado interna en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Manuela Beltrán del Socorro desde el día 14 de diciembre de 2013 y hasta el día 27 de diciembre de 2013 y hasta el día 2 de enero de 2014 interna en el Hospital del Socorro - Santander.

Ana Lili Pérez Otalora, quien viajaba de pasajera igualmente del vehículo de placas HBL-293, como resultado de la colisión de los vehículos ya mencionados, también fue víctima de múltiples heridas, entre ellas: Trauma de hombro izquierdo y diversas laceraciones en su rostro y cuerpo.

La menor de edad Nikolle Yurley Gómez Carrillo (Q.E.P.D), pasajera igualmente del vehículo de placas HBL-293, falleció en el lugar del accidente de tránsito y el menor de edad Diego Fernando Amaya Carrillo, también pasajero del vehículo de placas HBL-293, presentó múltiples fracturas y golpes en diferentes partes de su cuerpo.

A raíz del accidente de tránsito ya mencionado Diana Marcela Rivera Pérez, ha tenido que ser sometida, entre otras, a tres (3) cirugías en su pie izquierdo por la fractura de la tibia y el peroné. Como consecuencia del accidente de tránsito, presenta estrés postraumático, dolor crónico en su extremidad, al igual que diversas secuelas en su humanidad, visión y su psiquis, tal como lo menciona el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C. de fecha junio 18 de 2014.

Diana Marcela Rivera Pérez, al momento del accidente laboraba para la empresa Proes Consultores S.A. Sucursal Colombia, en la ciudad de Bogotá D.C., vinculada mediante contrato a término indefinido, y desempeñaba el cargo de "Auxiliar Administrativa", recibiendo una asignación mensual de \$1.920.000, dinero éste con el cual sufragaba sus gastos y los de sus padres, quienes dependen económicamente de la afectada. Sin embargo, a partir del 31 de agosto de 2017 sus ingresos mensuales se redujeron a la suma de un (1) smmlv, toda vez que la empresa para la cual laboraba dio por terminado su contrato laboral de

manera unilateral por el reconocimiento de la pensión de jubilación por invalidez por parte de Porvenir S.A.

Como consecuencia del accidente de tránsito ya mencionado, el vehículo de placas HBL-293 de propiedad de la demandante Diana Marcela Rivera Pérez, fue dado de baja por pérdida total.

Con base en lo anterior, solicitan condenar a los demandados al pago de Perjuicios Patrimoniales a favor de Diana Marcela Rivera Pérez, así: por la suma de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos mcte (\$82.811.600), por lesión estética, por la suma de cincuenta y tres millones novecientos cuarenta y un mil setecientos veinticuatro pesos con 54/100 mcte (\$53.941.724,54), por concepto de lucro cesante consolidado, y quinientos cincuenta y tres millones trescientos setenta y un mil trescientos once pesos con 42/100 mcte (\$553.371.311,42), por lucro cesante futuro.

De la misma manera, solicitan el pago de Perjuicios Extrapatrimoniales, así: Para Diana Marcela Rivera Pérez, como víctima directa, mil (1.000) smlmv por daño moral y cuatrocientos (400) smlmv por daño a la vida en relación; para Ana Lili Pérez Otalora y Adolfo Rivera Avala, mil (1.000) smlmv por daño moral y por último, para Marcela Rubio Pérez, quinientos (500) smlmv por daño moral.

Por otro lado se pide se imponga la obligación de indexar los valores ya indicados, se condene a los demandados en costas y se le conceda a los demandantes el reconocimiento del beneficio de amparo de pobreza.

2.2 Los escritos de réplica.

Milton Cesar Martínez Castillo, dijo ser ciertos varios de los hechos de la demanda, pero se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: 1.- Eximente de responsabilidad a favor de Milton Cesar Martínez Castillo por configuración de caso fortuito; 2.- Culpa exclusiva de la conductora del vehículo de placa HBL 293 Diana Marcela Rivera Pérez, como causal eximente de responsabilidad; 3.- Responsabilidad de los hechos ocurridos de Diana Marcela Rivera Pérez generadora del accidente de tránsito respecto de los demandantes Adolfo Rivera Avala, Ana Lili Pérez Otalora y Marcela Rubio Pérez; 4.- Cobro de lo no debido y ausencia de prueba del daño; 5.- Cobro de lo no debido y ausencia de prueba del daño; 6.- Indebida prueba de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados; 7.- Indebida prueba del daño a la salud; 8.- Imposibilidad de corrección monetaria ante perjuicios extrapatrimoniales; 9.- Inexistencia de la obligación. (*Expediente digital-archivo "687553113002-2019-00010-00 C1" folios digitales 320 a 338*).

Banco de Occidente S.A., por su parte, indica que no le constan los hechos de la demanda, propone como excepciones de fondo I.- Inexistencia de responsabilidad extracontractual en cabeza de Banco de Occidente S.A.; II.- Falta de causa para demandar a Banco de Occidente S.A.; III.- Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Banco de Occidente S.A.; IV.- Falta de vínculo de subordinación y dependencia entre el presunto autor del hecho dañino y Banco de Occidente S.A.; V.- Culpa exclusiva de la víctima; VI.- Inexistencia de daño a reclamar al Banco de Occidente S.A.; VII.- Prescripción de la acción. (*Expediente digital-archivo "687553113002-2019-00010-00 C1" folios digitales 246 a 290*),

Transportes Reina S.A., se opone a todas las pretensiones y propone las excepciones de fondo que denomina 1.- Caso Fortuito, 2. -Hechos de Diana Marcela Rivera Pérez como generador del accidente de tránsito, 3.- Cobro de lo no debido y ausencia de prueba del daño, 4.- Indebida prueba del lucro cesante, 5.- Indebida prueba de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados, y por último, 6.- Inexistencia de la obligación. (*Expediente digital-archivo "687553113002-2019-00010-00 C1" folios digitales 291 a 308*),

Por último, la llamada en garantía, Seguros del Estado, se opone a las pretensiones y propone las excepciones de fondo que denominó 1.- Configuración de causal eximente de responsabilidad de hecho de la víctima en cuanto a las lesiones de Diana Marcela Rivera y hecho de un tercero por las lesiones de Ana Lili Pérez, 2.- Configuración de causal eximente de responsabilidad de hecho de la víctima en cuanto a las lesiones de Diana Marcela Rivera y hecho de un tercero por las lesiones de Ana Lili Pérez, 3.- Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N°. 30-101000870, 4.- Suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, 5.- El perjuicio moral como riesgo no asumido por las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público básica y exceso N° 30- 101000870 y N°. 32-101000335 para los demandantes Adolfo Rivera Ayala, Marcela Rubio Pérez y Ana Lili Pérez, 6.- El daño a la salud como riesgo no asumido por las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público básica y exceso N° 30-101000870 y N°. 32-101000335, 7.- Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A., y por último, 8.- Inexistencia de obligación.

(Expediente digital-archivo "687553113002-2019-00010-00 C2" folios digitales 209 a 266).

3. LA SENTENCIA APELADA:

Mediante providencia dictada en audiencia pública del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR fundada parcialmente la excepción de mérito propuesta por el demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A., denominada INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"SEGUNDO: DECLARAR infundada la oposición planteada por las llamadas en garantía TRANSPORTES LA VERDE S.A. y TRANSPORTES ALIANZA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito propuesta por el demandado MILTON CESAR MARTÍNEZ CASTILLO y que denominó EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD A FAVOR DE MILTON CESAR MARTÍNEZ CASTILLO POR CONFIGURACIÓN DE CASO FORTUITO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"CUARTO. DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADAS la excepciones de fondo propuestas por el demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A., y que denominó INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A., la demandada TRANSPORTES REINA S.A., denominada

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, por MILTON CESAR MARTÍNEZ CASTILLO, COBRO DE LO NO DEBIDO y el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS, entre los conductores de los vehículos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

“QUINTO: En consecuencia, DECLARAR que los demandados MILTON CESAR MARTÍNEZ CASTILLO identificado con la C.C. 7.315.843 de Chiquinquirá y la empresa TRANSPORTES REINA S.A., con Nit. 800.214.444-8, BANCO DE OCCIDENTE S.A., y los llamados en garantía TRANSPORTES LA VERDE S.A. y TRANSPORTES ALIANZA S.A., son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los aquí demandantes DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ, ANA LILI PÉREZ OTÁLORA, MARCELA RUBIO PÉREZ y ADOLFO RIVERA AYALA (q.e.p.d.), con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2013; en consecuencia, CONDENAR a los demandados MILTON CESAR MARTÍNEZ CASTILLO y la empresa TRANSPORTES REINA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., y los llamados en garantía TRANSPORTES LA VERDE S.A. y TRANSPORTES ALIANZA S.A., a pagar solidariamente a los aquí demandantes, los siguientes conceptos y sumas, de conformidad con las pretensiones de la demanda que fueron encontradas procedentes, y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

DEMANDANTE	PERJUICIOS PATRIMONIALES	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES- DAÑO MORAL	DAÑO A LA SALUD	TOTAL
DIANA MARCELA RIVERA PEREZ	\$340.831.761	90.852.600	90.852.600	\$522.536.961
ANA LILI PEREZ OTALORA	-----	90.852.600	-----	90.852.600
ADOLFO RIVERA AYALA	-----	90.852.600	-----	90.852.600
MARCELA RUBIO PEREZ	-----	36.341.040	-----	36.341.040

Parágrafo: Las anteriores sumas de dineros y conceptos ordenadas en este numeral de esta parte Resolutiva y providencia han sido debidamente indexados a la fecha de la presente decisión, once (11) de marzo de 2021, teniendo en cuenta como salario base de liquidación el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente Actual, fijado según Decreto Nacional 1785 del 29 de diciembre de 2020.

“SEXTO: Como fue advertido se DECLARA probada la excepción de fondo propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., denominada REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS, no solamente por su proposición sino también porque este despacho bien hubiera podido hacerlo de manera oficiosa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia; y por tal razón, la condena impuesta en el NUMERAL QUINTO de la parte resolutive de esta providencia, en favor de cada uno de los demandantes, se reducirá, de conformidad con lo normado por el artículo 2357 del C.C., en un 50% para cada uno de los demandantes, en virtud a la concurrencia de la culpa de la víctima en la producción del resultado dañoso, acaecido con ocasión del hecho del 14 de diciembre de 2013, excepción que tratándose de obligados solidarios, beneficia a todos los condenados solidariamente y por las razones que han quedado ampliamente expuestas.

“SÉPTIMO: En consecuencia, ORDENAR a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar al demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A., LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F.C., Y/O TRANSPORTES REINA S.A., en su calidad de tomador, las sumas objeto de condena ordenadas en el NUMERAL QUINTO de la parte resolutive de la presente Providencia, reducidas en un 50% y hasta por el monto del valor asegurado en las pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 21-30-101000870 del 19 de marzo de 2013 y N° 21-32-101000355 del 19 de marzo de 2013, sumas a las cuales se autoriza efectuar el deducible contractual

por así haberlo estipulado las partes y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“OCTAVO: El deducible que fuere hecho por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el pago de las condenas impuestas en esta providencia, deberá ser asumido por los demandados MILTON CESAR MARTÍNEZ CASTILLO y TRANSPORTES REINA S.A., TRANSPORTES LA VERDE S.A y TRANSPORTES ALIANZA S.A., para la satisfacción completa de las sumas que han de ser pagadas y en virtud a la condena dispuesta en favor de los aquí demandantes.

“NOVENA: Todas las sumas de dinero que constituyen las condenas de la presente providencia deberán ser pagadas por los demandados MILTON CESAR MARTÍNEZ CASTILLO, BANCO DE OCCIDENTE S.A., TRANSPORTES REINA S.A., TRANSPORTES LA VERDE S.A., y TRANSPORTES ALIANZA S.A. y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a los demandantes DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ, ANA LILI PÉREZ OTÁLORA, MARCELA RUBIO PÉREZ y ADOLFO RIVERA AYALA (q.e.p.d.) a través de sus herederos, en la cuantía que fueron encontradas procedentes y ordenadas en esta providencia, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y causarán un interés legal moratorio a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la expiración del término conferido para su pago y hasta cuando efectivamente se produjere el mismo, por las razones expuestas en la presente Providencia.

“DECIMO: Condenar en costas a los demandados MILTON CESAR MARTÍNEZ CASTILLO, BANCO DE OCCIDENTE S.A., TRANSPORTES REINA S.A., TRANSPORTES LA VERDE S.A., TRANSPORTES ALIANZA S.A., y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y a favor de los demandantes, las que se ordena liquidar por la Secretaría del

Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir NUEVE MILLONES CERO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.085.260) M/Cte., las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas que se efectúe por el Despacho; sumas que deberán ser asumidas de manera solidaria por los demandados y según el valor que se señale por la secretaria en la liquidación respectiva.

“DECIMO PRIMERO: NEGAR las demás pretensiones de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”.

La anterior providencia fue notificada en estrados a las partes y todos los apoderados interpusieron recurso de apelación contra la providencia dictada.

El señor Juez lo concedió en el efecto suspensivo par ante el Honorable Tribunal Superior de San Gil, a quien se dispuso enviar el expediente virtual para que se surta la alzada.

4. LA IMPUGNACIÓN

4.1. La parte demandante por intermedio de su apoderada judicial manifiesta inconformidad con el fallo por las siguientes razones: a.) La omisión de no considerar la relevante existencia y aporte de la prueba de Alcoholemia que le fue practicada al demandado Milton Cesar Martínez Castillo; b.) En relación a la responsabilidad que le atañe al demandado Milton Cesar Martínez, que se le señaló solo en 50%, solicita tener presente todo el caudal probatorio que demuestra la imprudencia y desatención por parte del conductor del autobús, y se aplique lo aludido en las sentencias del Consejo de Estado sobre el régimen de

Responsabilidad Objetiva en actividades peligrosas; c.) En cuanto a la tasación de los perjuicios los cuales no fueron liquidados en el correcto ingreso de Diana Marcela Rivera Pérez; y d.) Por último, solicita se revise y ajuste el valor de la condena por agencias en derecho que le fue impuesta a la parte demandada.

4.2 Por su parte, el demandado Milton Cesar Martínez Castillo, por intermedio de su apoderada judicial, señaló las siguientes inconformidades sobre la Sentencia: a.) No tuvo en cuenta que los demandantes, no demostraron y ni acreditaron el cumplimiento de los requisitos para declarar la existencia de una responsabilidad civil extracontractual; b.) Le niega valor probatorio a la mayoría de las pruebas obrantes en el proceso y las que se aportaron como fundamento de las excepciones, evidenciándose un error judicial patente en la Sentencia emitida; c.) Infiere que en algún momento el vehículo conducido por Milton Cesar Martínez perdió el control y excedía la velocidad, sin ninguna prueba técnica, generando una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive; d.) Se condena al pago de perjuicios extrapatrimoniales daño moral a favor de los demandantes en sumas fijadas al arbitrio del juzgador; y e.) Se le condena al pago del deducible contemplado en la póliza, sin que de su parte se hubiese llamado en garantía a Seguros del Estado S.A.

4.3 Por intermedio de su apoderado judicial, Transportes Reina S.A., Transportes Alianza S.A., y Transportes la Verde S.A., alegan: a.) Indebida valoración probatoria, al no darle el valor probatorio al informe de accidente y demás pruebas trasladadas del proceso penal seguido en contra de la demandante Diana Marcela Rivera Pérez, b.) No haber sido declaradas probadas las excepciones propuestas por la sociedad Transportes Reina S.A, c.) El Indebido reconocimiento de

perjuicios morales ante ausencia de prueba, c.) La ausencia de prueba de responsabilidad en el accidente de tránsito del señor Milton Martínez; y d.) El reconocimiento, o deducción del valor correspondiente al deducible sobre amparos que no consagran el contrato de seguro celebrado son Seguros del Estado.

4.4. Banco de Occidente, mediante su apoderada judicial, indica que el a quo en su fallo incurrió en los siguientes errores: a.) Desconocimiento de la teoría del guardián respecto del vehículo de placas SKX-623; b.) Inexistencia de responsabilidad extracontractual por cuanto no concurren los elementos que la estructuran para condenar a la entidad; c.) Reparos en cuanto a las relaciones sustanciales derivadas del contrato de seguro y el contrato de leasing, las cuales son independientes; d.) Indebida valoración de los testimonios rendidos por los representantes de las sociedades locatarias- llamadas en garantía; e.) Falta de legitimación en causa para demandar al Banco de Occidente de conformidad con el artículo 2343 del código civil por cuanto el obligado a responder en primer lugar es quien causa el daño.

4.5. Seguros del Estado S.A., por conducto de su apoderada, considera que el operador judicial de Primera Instancia, incurrió en grave error en su labor in judicando al evaluar el caudal probatorio, que realizó un falso juicio de existencia y falso juicio de identidad frente a lo consignado en el proceso, por vía de ignorar, desconocer, y, distorsionar las pruebas arrimadas al proceso que efectivamente demuestran la totalidad de los elementos jurídico-estructurales de la ausencia de responsabilidad de parte del demandado Milton Cesar Martínez, respecto del accidente acaecido el 14 de Diciembre de 2013.

5. Consideraciones para Resolver

- 5.1 Se hace necesario en principio observar que no se echan de menos presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar. A su vez, se detenta la competencia funcional para resolverse los sendos recursos de apelación que se interpusieran contra la sentencia que resolviera en la primera instancia el presente proceso y las partes se encuentran legitimadas en la causa, como así lo dedujo el a quo, con razonamientos que esta Sala comparte.
- 5.2 De la responsabilidad civil. La reclamación que hacen los actores es de tipo extracontractual (aquiliana), toda vez que están pidiendo la indemnización de unos perjuicios a ellos causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de diciembre de 2013 en el cual se vieron involucrados los vehículos de palcas SKX-623 y HBL-293, falleciendo en lugar la menor Nikolle Yurley Gómez Carrillo (q.e.p.d) y resultando heridos Diana Marcela Rivera Pérez, Ana Lili Pérez Otálora y Diego Fernando Amaya Carrillo; Es decir, se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño, estando todas aquellas personas que se resulten agraviadas, habilitadas para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibieron, siempre será mediante acción iure proprio, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual.

Indica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con base en lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil, que quien directamente o a través de sus agentes le infiera daño a otro,

originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar: (i) el daño y perjuicio padecido, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, (ii) el hecho intencional o culposo generador del mismo atribuible al demandado y (iii) el nexo causal adecuado entre los dos primeros elementos; sin éste, el juicio de imputación quedará destinado a sucumbir.

Por otra parte, considera esta Sala que es importante para la comprensión del aspecto jurídico, señalar que las operaciones relacionadas con la conducción de vehículos, se adecua al criterio de una actividad peligrosa, que se sustenta en el artículo 2356 del Código Civil, teniendo como una de sus principales características, la presunción de culpa de quien ejecuta dicha actividad, por lo que, para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

La conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que la define como una actividad riesgosa.

5.3 Por último, es relevante lo concerniente a la denominada “Concurrencia de Causas”, tema sobre el cual la Corte Suprema de Justicia indicó: “(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)¹.

6. Los Reparos al Fallo

De acuerdo con lo anterior se examinarán los reparos expuestos por los apelantes en el siguiente orden:

¹ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

6.1 REPAROS de la apoderada judicial de los demandantes Diana Marcela Rivera Pérez, Adolfo Rivera Ayala (q.e.p.d.), Ana Lili Pérez Otalora Y Marcela Rubio Pérez.

La parte demandante por intermedio de su apoderada judicial sustenta su recurso de apelación en las siguientes inconformidades con la decisión:

6.1.1 La omisión de no considerar la relevante existencia y aporte de la prueba de Alcholemia que le fue practicada al demandado Milton Cesar Martínez Castillo, por cuanto el resultado de 16 mg% está demasiado cerca del grado 0, que inicia en 20% mg, y que junto con todos los demás elementos y circunstancias irregulares sucedidas, es prueba concluyente de que Milton Cesar Martínez Castillo, si había ingerido bebidas alcohólicas el día que aconteció el accidente de tránsito objeto de controversia, a sabiendas de que efectuaría de por sí una actividad que se considerada peligrosa, lo que a su juicio no debe desecharse esta importante prueba que, entre otras, claramente ayuda a inferir la responsabilidad del 100% del accidente en cabeza del demandado Milton Cesar Martínez Castillo, máxime si se tiene presente que a su poderdante, conductora del automóvil, dicha prueba le arrojó un resultado negativo.

NO PROSPERA. El a quo valoró de manera correcta la prueba de alcholemia incorporada al proceso, la cual al arrojar 16 mg de etanol/100 ml de sangre total, le impedía valorarla como infracción al artículo 5 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), que sanciona a los conductores a partir del grado cero de alcholemia, es decir a partir de los 20 mg de etanol/100 ml de sangre total.

Dentro del caudal probatorio no existe prueba que permita determinar, contrario a lo que manifiesta la apoderada de los demandantes “que Milton Cesar Martínez Castillo, si había ingerido bebidas alcohólicas el día que aconteció el accidente de tránsito objeto de controversia, a sabiendas de que efectuaría de por sí una actividad que se considerada peligrosa”, razón por la cual el reparo no es procedente.

6.1.2 En relación a la responsabilidad que le atañe al demandado Milton Cesar Martínez, que se le señaló solo en 50%, solicita tener presente todo el caudal probatorio que demuestra la imprudencia y desatención por parte del conductor del autobús, y se aplique lo aludido en las sentencias del Consejo de Estado sobre el régimen de Responsabilidad Objetiva en actividades peligrosas.

NO PROSPERA. El a quo realizó una ponderación juiciosa y ajustada a los elementos materiales probatorios incorporados al proceso que permiten inferir con certeza que la responsabilidad de Milton Cesar Martínez Castillo no fue total, pues coparticipó la demandante Diana Marcela Rivera Pérez en la producción del hecho dañoso, situación que se enmarca en lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, en cuanto a la reducción de indemnización por concurrencia de culpas entre los conductores de los vehículos, ajustándose al 50% ordenado en la sentencia.

6.1.3 En cuanto a la tasación de los perjuicios los cuales no fueron liquidados en el correcto ingreso de Diana Marcela Rivera Pérez.

NO PROSPERA. Los elementos de prueba no permiten tener como ingresos de la demandante Diana Marcela Rivera Pérez, suma mayor al

salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, valor por el cual estaba afiliada a la seguridad social, situación que impide al operador judicial tomar como base para la indemnización de perjuicios suma distinta a la probada al interior del proceso.

6.1.4 Por último solicita se revise y ajuste el valor de la condena por agencias en derecho que le fue impuesta a la parte demandada equivalente a diez (10) smlmv, toda vez que el monto de dicha condena no corresponde a la establecida en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 expedido el 05 de agosto del 2016 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que indica que tratándose de Procesos Declarativos de mayor cuantía, como lo es el presente caso, la tarifa de agencias en derecho debe aplicarse entre el 3% y el 7,5% de lo pedido en la demanda.

NO PROSPERA: En cuanto a la liquidación del monto de las agencias en derecho, indica el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*.

Visto lo anterior, se extrae que el recurso vertical contra la sentencia por medio de la cual se condenó en agencias en derecho no es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el monto de aquellas. Por el contrario, de conformidad con la aludida norma, tales reparos solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, el cual no ha sido proferido a la fecha.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1075-2021 del 10 de febrero de 2021, explicó el tema en los siguientes términos:

«Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento. (...)

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada”

6.2 La Apelación de MILTON CESAR MARTÍNEZ CASTILLO.

Por su parte, el demandado Milton Cesar Martínez Castillo, por intermedio de su apoderada judicial, hace los siguientes reparos a la providencia recurrida:

6.2.1 La Sentencia no tuvo en cuenta que los demandantes, no demostraron y ni acreditaron el cumplimiento de los requisitos para declarar la existencia de una responsabilidad civil extracontractual.

NO PROSPERA: Frente a estos reparos, es pertinente mencionar que para que opere la responsabilidad civil extracontractual necesariamente dentro del actuar que produjo la consecuencia de indemnizar, deben conjugarse los siguientes elementos axiológicos, como lo indica la Sentencia C.S.J. SC4455-2021 26 de octubre de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“2.2.1. La culpa se define como el hecho atribuible al agresor que contraviene el estándar de conducta que le era exigible, resultante de la decisión consciente de desconocerlo o de la negligencia, imprudencia o impericia. (...)

2.2.2. El daño «consiste en el menoscabo que la conducta dañosa del victimario irroga al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional de la víctima... En otras palabras, ‘es todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad’ (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01)» (SC282, 15 feb. 2021, rad. n.º 2008-00234-01).

2.2.3. Por último, el nexo causal es el vínculo entre la culpa y el daño, en virtud del cual aquella se revela como la causa de aquél (CSJ, SC, 26 sep. 2002, exp. n.º 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n.º 2007-00103-01), para cuya comprobación deben tenerse en cuenta las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable.

Al efecto, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, exp. n° 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. n° 2002-00445-01).

Para el establecimiento del nexo causal deben apreciarse los elementos fáctico y jurídico. El primero se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada actuación, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.”

En el caso concreto, contrario a lo que indica la apoderada del demandado Milton Cesar Martínez Castillo, se tiene plenamente probado en el proceso el cumplimiento de los requisitos para declarar la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, de la misma manera se encuentra la plena prueba del daño, situaciones totalmente coherentes con las condenas proferidas por el a quo, que le permitieron dar aplicación a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, en lo atinente a la reducción de la condena en un 50% para cada uno de los demandantes al declarar probada la excepción de fondo propuesta por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., denominada “Reducción de la Indemnización por Concurrencia de Culpas Entre los Conductores de los Vehículos”.

6.2.2 El Juzgador de primera Instancia le niega valor probatorio a la mayoría de las pruebas obrantes en el proceso y las que se aportaron como fundamento de las excepciones, evidenciándose un error judicial patente en la Sentencia emitida.

NO PROSPERA: La totalidad de las pruebas aportadas al proceso fueron debidamente apreciadas por el a quo en los términos del artículo 176 del C.G.P., encontrándose en el fallo impugnado la exposición razonada del mérito asignado a cada una de ellas, sin evidenciarse algún error judicial en la Sentencia, como lo indica la apoderada del demandado Milton Cesar Martínez Castillo, quien en su reparo no expuso cuales fueron según ella, esa mayoría de pruebas a las cuales el Juzgador de primera instancia le niega su valor probatorio.

6.2.3 En la parte motiva el juzgador de primera instancia infiere que en algún momento el vehículo conducido por Milton Cesar Martínez perdió el control y excedía la velocidad, sin ninguna prueba técnica es decir, sin tener la certeza le endilga una responsabilidad objetiva, sin sustentar plenamente cual fue la conducta que en cabeza de Milton Cesar Martínez generó el daño y configuró la responsabilidad civil extracontractual generando una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive.

NO PROSPERA: Se encuentra suficientemente probado en el proceso, el hecho de que el vehículo conducido por Milton Cesar Martínez perdió el control, eso es indiscutible, evidente, y se deduce tanto de los registros fotográficos como del informe técnico; no obstante, en ninguna parte del fallo recurrido se indica que el vehículo conducido por Milton Cesar Martínez, excedía la velocidad, como se aprecia en el minuto 51:43 de la audiencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), “*encuentra*

*el despacho que del informe técnico (cuaderno 3) si se puede inferir por las conclusiones, que no se trata de apreciaciones personales como se pretende hacer ver, se puede ver que los vehículos se desplazaban por carriles contrarios y que en algún momento acaeció alguna circunstancia por la cual chocaron, **no hay prueba de que ninguno de los conductores excedían la velocidad**, no obstante es claro de acuerdo al registro fotográfico que los dos conductores transitaban por vía recta y había la oportunidad para ambos conductores de percibir el peligro y había la oportunidad de reacción, pero sin embargo por algún hecho que se desató en un momento determinado no permitió la reacción de ninguno de los dos, primero porque no hay una huella de frenado de la Buseta ni del vehículo automotor; había tiempo seco, condiciones de la vía óptima, buena malla asfáltica y la visibilidad era buena, es decir que no había ninguna circunstancia que hubiera podido ser advertida por los conductores de manera temprana para poder reaccionar y en ese evento obviamente la velocidad en que se desplazaban los vehículos también influye en ese tiempo de reacción y colisión y al no haber sido suficiente el espacio en que se advirtió pues se produjo de manera inevitable la colisión con el resultado que ya todos conocen”.*

En cuanto a la responsabilidad objetiva, en el proceso no se logró probar por parte del demandado como eximentes de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero, los cuales estarían destinados a romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, al ser eventos de carácter imprevisible, irresistible y exterior al punto de influir de forma absoluta en el resultado dañoso, razón por la cual el a quo, consideró acertadamente que “de alguna manera las personas que ejercían esta actividad peligrosa siguen rigiéndose por ese régimen de responsabilidad objetiva, pero que de alguna manera al realizar comportamientos que eran lícitos (no excedían los 80km /h), pero ninguno de los dos tuvieron el tiempo para evitar el siniestro, por lo cual ambos contribuyeron a que se produjera el hecho dañoso, se puede decir que equivale a un 50% , tomando alguna tesis de la corte

el vehículo de mayor peso pudiera tener mayor responsabilidad en el hecho dañoso, pero al evaluar los elementos de prueba y ante la imposibilidad de probar una tesis diferente, la responsabilidad debe repartirse 50 – 50 en los daños que se hubieren producido, como lo propuso Seguros del Estado, en su excepción que denominó “reducción de indemnización por concurrencia de culpas entre los conductores de los vehículos” la cual es admisible art 2357 CC, el despacho resolverá teniendo por cierto que existió una responsabilidad de conductor del bus en la producción del hecho dañoso, pero no es total, pero si coparticipó, la responsabilidad que le asiste a quienes integran la parte pasiva junto con Milton Cesar Martínez Castillo”; decisión que contrario a lo manifestado por la apoderada recurrente, guarda total congruencia entre la parte motiva y la resolutive.

6.2.4 En el numeral 5 de la parte resolutive de la Sentencia, se condena al pago del perjuicios extrapatrimoniales daño moral a favor de los demandantes en sumas fijadas al arbitrio del juzgador, sin que existiera una explicación probatoria o lógica de dichas sumas de dinero, sin que haga referencia al procedimiento o raciocinio empleado para llegar a dicha determinación o al menos las pruebas técnicas en la que se basó para determinar esos valores y apreciaciones, máxime cuando en los interrogatorios rendidos por las demandantes Ana Lili Pérez Otalora y Marcela Rubio Pérez se demostró que realmente no tenían un vínculo familiar cercano con Diana Marcela Rivera Pérez, demostrándose una deteriorada relación familiar por ende no habría lugar a condena por este concepto.

NO PROSPERA: La condena correspondiente al daño moral y daño a la salud contenida en el numeral 5 del fallo recurrido se encuentra sustentada por el a quo en la parte considerativa del fallo en el sentido

de que en estos eventos se este tipo de daño se presume y es una presunción legal la cual no fue desvirtuada por los demandados pues no aportaron la prueba respectiva de que el daño moral no se sufrió, en cuanto a la tasación del daño moral y daño a la salud, el Despacho aplica las tablas que se han elaborado por la jurisprudencia sin sobrepasar los topes máximos establecidos en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sumas que como lo indica el operador judicial, fueron ponderadas al "*arbitrio iudicium*", más no al arbitrio o capricho judicial, si no, a la recta razón, a la sana lógica, a la equidad del juzgador, que proveyó de manera ponderada y razonable según el caso concreto en relación con esa reparación, un daño moral para Diana Marcela Rivera Pérez, en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e igual suma por daño a la salud; de la misma manera, reconoció el despacho a Ana Lili Pérez Otálora y Adolfo Rivera Ayala padres de la víctima cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y finalmente a su hermana Marcela Rubio Pérez, lo correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se puede observar, los daños morales y daño a la salud, fueron debidamente tasados y liquidados por el a quo de acuerdo con las directrices y fórmulas que en la materia ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencias del 28 Ago. 2013 Rad. 1994-26630-01; del 12 de diciembre de 2017. M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez; del 29 de noviembre de 2016 Rad. 2005-004; del 18 Oct. 2001 Rad. 4504; del 28 de febrero de 1990, 17 de agosto de 2001 Exp. 6492; M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo de 29 de junio de 2007 Exp. No.44001-3103-001-1993-01518; del 20 de enero de 2009 radicación N° 993 00215 01; SC15996-2016 MP Luis Alonso Rico Puerta; del 19 de diciembre de 2018 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco; SC10261-2014, del 14 de agosto de 2014, con ponencia de la doctora

Margarita Cabello Blanco, y descontando de la operación aritmética, el porcentaje en el que el actuar de la víctima contribuyó en la realización del desenlace fatal, esto es el 50%.

6.2.5 En el numeral 8 de la parte resolutive de la Sentencia se le condena al pago del deducible contemplado en la póliza, sin que de su parte se hubiese llamado en garantía a Seguros del Estado S.A., y adicionalmente según el clausulado de las pólizas 21-30-101000870 y 21-32-101000355 que amparaban el vehículo involucrado, el deducible está contemplado únicamente para daños a bienes de terceros por lo tanto no aplica para lesiones.

NO PROSPERA: De la lectura del numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia, se puede observar que no se trata de una condena al pago del deducible contemplado en la póliza, por cuanto el deducible de la póliza, como su nombre lo indica, se deduce del pago que deba realizar la Aseguradora con ocasión al reconocimiento del siniestro y de acuerdo a lo contratado, para el caso de marras, el deducible solo opera por el reconocimiento y pago de daños a bienes de terceros con ocasión de lo convenido en la póliza N° 21-30-10100870.

La jurisprudencia arbitral colombiana se ha referido al deducible de la siguiente manera: ²

“3.5.3. El deducible en el contrato de seguro El artículo 1079 del Código de Comercio establece que “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. De allí se desprende que, en primer lugar, la responsabilidad del asegurador está limitada,

² Laudo Arbitral. Colpensiones contra AXA Colpatria Seguros S.A. Diciembre 22 de 2020. Árbitros: Arturo Solarte Rodríguez; Juan Carlos Esguerra Portocarrero; Alejandro Venegas Franco.

cuantitativamente, al monto de la suma asegurada. Sin embargo, en ejercicio de la autonomía privada, también es posible pactar que el asegurado asuma un porcentaje o una cuota del riesgo que pretende trasladar a la aseguradora. Las convenciones en ese sentido se denominan “deducible” y se encuentran definidas en el artículo 1103 del Código de Comercio como las “cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”. Se trata, entonces, de la participación del asegurado en la asunción de los efectos patrimoniales del siniestro, que puede pactarse como una suma fija o como un porcentaje del valor asegurado. Como su nombre lo indica tal importe será “deducido” de la suma que la aseguradora debe reconocerle al asegurado, puesto que está a cargo de este último.

La doctrina ha definido el deducible como “la primera parte de la pérdida que el asegurado asume sobre el monto indemnizable de un siniestro. Puede consistir en una suma fija o en un porcentaje del quantum de la indemnización o en una combinación de ambos”³. En este sentido opera como un mecanismo para compartir los riesgos entre la aseguradora y el asegurado, quien deberá soportar una porción de la pérdida. En consecuencia, en cada caso habrá que analizar el pacto de las partes para determinar el valor efectivo que la aseguradora debe pagar, luego de aplicar el deducible correspondiente”.

6.3 La Apelación de Transportes Reina S.A., Transportes Alianza S.A. y Transportes la Verde S.A.

A su turno, por intermedio de su apoderado judicial, Transportes Reina S.A., Transportes Alianza S.A. y Transportes la Verde S.A., presentan los siguientes reparos a la decisión apelada:

³ Narváez Bonnet, Jorge Eduardo. *El contrato de seguro en el sector financiero. Tercera edición.* Bogotá: Ed. Grupo Editorial Ibáñez, 2014, p.373

6.3.1 indebida valoración probatoria por parte del Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro, al momento de emitir sentencia de primera instancia, al no darle el valor probatorio al informe de accidente y demás pruebas trasladadas del proceso penal seguido en contra de la demandante Diana Marcela Rivera Pérez, dentro de las que aparecen informe de accidente, fotografías, testimonios y el dictamen pericial por parte del perito físico del Instituto de Medicina Legal.

NO PROSPERA: El a quo, realizó una valoración adecuada de la totalidad de material de prueba arrimado al proceso, incluyendo las pruebas trasladadas que indica el apoderado de Transportes Reina S.A., Transportes Alianza S.A. y Transportes la Verde S.A., y en los términos del artículo 176 y concordantes del C.G.P., apreciándolas en conjunto y de acuerdo con la sana crítica, exponiendo razonadamente el mérito asignado a cada una de las mismas, lo que le permitió concluir *“ que del informe técnico (cuaderno 3) si se puede inferir por las conclusiones, que no se trata de apreciaciones personales como se pretende hacer ver, que se puede ver que los vehículos se desplazaban por carriles contrarios y que en algún momento acaeció alguna circunstancia por la cual chocaron, no hay prueba de que ninguno de los conductores excedían la velocidad, no obstante es claro de acuerdo al registro fotográfico que los dos conductores transitaban por vía recta y había la oportunidad para ambos conductores de percibir el peligro y había la oportunidad de reacción, pero sin embargo por algún hecho que se desato en un momento determinado no permitió la reacción de ninguno de los dos, primero porque no hay una huella de frenado de la Buseta ni del vehículo automotor, había tiempo seco, condiciones de la vía optima, buena malla asfáltica y la visibilidad era buena, es decir que no había ninguna circunstancia que hubiera podido ser advertida por los conductores de manera temprana para poder reaccionar y en ese evento obviamente la velocidad en que se desplazaban los*

vehículos también influye en ese tiempo de reacción y colisión y al no haber sido suficiente el espacio en que se advirtió pues se produjo de manera inevitable la colisión con el resultado que ya todos conocen”.

De la misma manera, el a quo en el fallo recurrido deja constancia sobre el hecho de que en el proceso penal en muchos casos los elementos de prueba no son recogidos de manera oportuna e idónea, e igualmente no son considerados y pesados en la magnitud de lo que verdaderamente prueban y por esta razón, incluso, muchas veces en aplicación del beneficio de la duda puede absolverse a quien eventualmente se imputa un delito, y tratándose de daños causados en ejercicio de actividades peligrosas el régimen civil es muy diferente en el ámbito de la culpa al régimen penal. Igualmente, tampoco podemos anclar nuestra decisión a otras decisiones que se hayan proferido por otros jueces de la jurisdicción civil, lo que explica las razones por las cuales no se apreciaron dichas pruebas trasladadas de la misma manera que lo hizo el Juez Penal en su sentencia.

6.3.2 No haber sido declaradas probadas las excepciones propuestas por la sociedad Transportes Reina S.A, en la contestación de la demanda denominadas CASO FORTUITO, HECHOS DE DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ COMO GENERADOR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, excepciones fundamentadas y cuya prueba fundamental reposaba en el informe de accidente e informe pericial de física forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, número DRNORIENTE-LFIF-0000084-214, testimonios, documentos contenidos en la prueba trasladada solicitada por las partes y que recopiló la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso penal seguido en contra de la demandante Diana Rivera Pérez.

NO PROSPERA: Como lo indicó el a quo, en el fallo recurrido, *“estima que no es posible declarar probado el caso fortuito alegado por algunas personas que integran la parte demandada, que tampoco es posible declarar probada y fundada la culpa exclusiva de la víctima pues estas causales de exonerativas de responsabilidad exigen una carga probatoria exhaustiva, no es cualquier carga probatoria, no es cualquier hecho, cualquier evento, hay que arribar a un grado de certeza muy probable y con los elementos de prueba del proceso no se puede arribar a esa conclusión”*.

De la misma manera, advierte y hace claridad en el fallo recurrido sobre el hecho de que *“en penal, el régimen de culpa está centrado en el dolo, la culpa y la preterintención y que no necesariamente una absolución penal conlleva inexorablemente a enervar o a llevar al fracaso la acción civil indemnizatoria de perjuicios, toda vez que las providencias penales también están como cualquier tipo de providencia afianzadas en elementos de prueba y algunas veces esos elementos de pruebas no son recogidos de manera oportuna e idónea, e igualmente no son considerados y pesados en la magnitud de lo que verdaderamente prueban y por esta razón, incluso, muchas veces en aplicación del beneficio de la duda puede absolverse a quien eventualmente se imputa un delito, y tratándose de daños causados en ejercicio de actividades peligrosas el régimen civil es muy diferente en el ámbito de la culpa al régimen penal. Igualmente, tampoco podemos anclar nuestra decisión a otras decisiones que se hayan proferido por otros jueces de la jurisdicción civil”*,

Nótese que las pruebas trasladadas si fueron valoradas, no obstante ni estas ni las demás recogidas en el proceso lograron probar que efectivamente acaeció el elemento extraño el caso fortuito y la culpa exclusiva de la víctima que acusaron, pues como lo indica el fallo *“no basta con afirmar, hay que probar, y no probar de cualquier manera, si no en grado de certeza, en resumen, debe decir el Despacho que lo que se ha expuesto da respuesta al alegato de cada uno de los demandados y las razones por la cuales*

son o no compartidos”, razones por las cuales el fallo en materia civil no fuera el mismo que el producido en el proceso penal del cual se trasladaron las pruebas.

6.3.4 El Indebido reconocimiento de perjuicios morales ante ausencia de prueba, al otorgar indemnización a todos los demandantes argumentando que la parte demandada tenía la obligación legal de demostrar su no existencia, acto procesal imputado y nuevo para la actividad de los demandados.

NO PROSPERA: Para resolver el presente reparo, vale la pena hacer mención a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC5686-2018:

[...] Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

[...]

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento [...] (Negrilla fuera de texto).

- 6.3.5 La ausencia de prueba de la responsabilidad en el accidente de tránsito del señor Milton Martínez, en los hechos que generaron la acción civil instaurada por la demandante Diana Marcela Rivera Pérez, ya que dentro del libelo de demanda no se le atribuye hecho alguno generador del accidente al vehículo afiliado a la sociedad Transportes Reina S.A, de placa SKX623, y dentro de la prueba documental aportada por la parte demandante se refiere al informe de accidente, y el dictamen del perito Luis Fredy Díaz Martínez, del cual no se observa, ni probó en el desarrollo del proceso civil, hecho alguno generador de la culpa del vehículo conductor del bus de placa SKX623.

NO PROSPERA: Es claro que en el régimen de responsabilidad objetiva por actividades peligrosas la carga de la prueba se invierte y como se indicó anteriormente, no se logró probar por parte del demandado como eximentes de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero, los cuales estarían destinados a romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, al ser eventos de carácter imprevisible, irresistible y exterior al punto de influir de forma absoluta en el resultado dañoso, lo que generó la condena contenida en el fallo recurrido.

6.3.6 Transportes Reina S.A, celebró con Seguros del Estado S.A, contrato de seguro que amparo el vehículo de placa SKX623, en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual y que conforme a su clausulado debe cancelar los valores correspondientes a la condena de la sociedad Transportes Reina S.A., proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito del Socorro - Santander- siendo una inconformidad el reconocimiento, o deducción del valor correspondiente al deducible sobre amparos que no consagran el contrato celebrado, a que hace referencia la sentencia de primera instancia.

NO PROSPERA: Lo anterior sustentado en las mismas razones por las cuales no prosperó el reparo propuesto por la apoderada del demandado Milton Cesar Martínez Castillo, visible en el numeral 6.2.5 del presente fallo, se reitera que lo resuelto en el numeral 8 de la parte resolutive de la sentencia apelada, no se trata de una condena al pago del deducible contemplado en la póliza, por cuanto el deducible de la póliza, como su nombre lo indica, se deduce del pago que deba realizar la aseguradora con ocasión del reconocimiento del siniestro y de acuerdo a lo contratado, para el caso de marras, el deducible solo opera

por el reconocimiento y pago de daños a bienes de terceros con ocasión de lo convenido en la póliza N° 21-30-10100870.

6.4 La Apelación de Banco de Occidente S.A.

Banco de Occidente S.A., mediante su apoderada judicial, presenta como reparos al fallo recurrido: El desconocimiento de la teoría del guardián respecto del vehículo de placas SKX-623; La inexistencia de responsabilidad extracontractual por cuanto no concurren los elementos que la estructuran para condenar a la entidad; Reparos en cuanto a las relaciones sustanciales derivadas del contrato de seguro y el contrato de leasing, las cuales son independientes; Indebida valoración de los testimonios rendidos por los representantes de las sociedades locatarias-llamadas en garantía y Falta de legitimación en causa para demandar al banco de occidente de conformidad con el artículo 2343 del código civil por cuanto el obligado a responder en primer lugar es quien causa el daño.

Indica que por lo anterior, Banco de Occidente S.A., no tiene ninguna responsabilidad en los presuntos hechos que se le pretenden imputar, toda vez que la guarda de la cosa se ejercía por el locatario, careciendo de legitimación en la causa por pasiva en la relación jurídico procesal.

De los anteriores reparos que se formulan en contra del fallo impugnado, la Sala de Conjuces contrae su examen al primero, *por hallarlo próspero.*

6.4.1 El desconocimiento de la teoría del guardián respecto del vehículo de placas SKX-623, el cual es sustentado de la siguiente manera:

Indica la apoderada del apelante que el a quo consideró como un hecho cierto y probado que quien ejercían la guarda, dirección, control y explotación del vehículo de placas SKX- 623, eran las 3 empresas demandadas dentro de las cuales se refiere e incluye erradamente al Banco de Occidente S.A., como una de ellas, siendo un desacierto de la sentencia cuando concluye que el Banco de Occidente era guardiana e incluso beneficiaria de la explotación de la actividad generadora del daño, lo cual no es cierto por cuanto la entidad financiera desde la celebración del contrato de leasing financiero N° 180-53728 se desprendió legítimamente de la tenencia, guarda y custodia del vehículo de placas SKX-623, dejando de ser el guardián del vehículo, o lo que es lo mismo, dejó de tener un control cierto y efectivo sobre las condiciones en que era utilizado, de modo que solo las sociedades locatarias, mediante la persona que ellas de manera independiente seleccionan como conductor del vehículo eran quienes determinaban como se usaba en el transporte de pasajeros pero no el Banco de Occidente S.A..

Que la sentencia nunca valoró el contrato de Leasing aportado como prueba, ni las declaraciones rendidas por las partes, que demostraban certeramente este hecho, que en efecto y estando probado dentro del proceso, no se tuvo en cuenta que la guarda, administración, tenencia y cuidado se encontraba al momento de los presuntos hechos, e incluso desde tiempo atrás a la fecha del accidente, en cabeza de la locatario o arrendatario financiero, quien detentaba el bien como legítimo tenedor, y en esa condición, único guardián y custodio de la cosa; que en virtud del contrato de leasing la locataria o arrendataria financiera es la encargada de asumir cualquier tipo de indemnización o reparación por todo daño que se causara con ocasión de la utilización del bien objeto del contrato de leasing, en el evento de ser responsable su conductor; que el conductor del vehículo de placas SKX-623 no es ni ha sido

empleado, dependiente o funcionario de Banco de Occidente; que siendo el conductor del vehículo una persona totalmente ajena a la Entidad, esto constituye eximente de responsabilidad para su representado, indicando que ninguno de estos hechos fueron debidamente valorados en la sentencia y que por el contrario, sin fundamento jurídico o fáctico, se tuvo por cierto, sin serlo, que el Banco de Occidente era responsable del automotor por la relación jurídica que se deriva, según el Juzgado, basándose para ello en la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas soportada, según el a quo en la norma del artículo 669 del Código Civil.

Por último considera que por las anteriores razones no le es dable al Juzgador determinar la responsabilidad para el Banco de Occidente por el hecho de las cosas basándose simplemente en derecho de dominio que dijo ejercía el Banco de Occidente al momento de ocurrido el hecho, pues la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de su condición de guardián que sobre ellas se presume tener, presunción que el propietario desvirtúa al transferirse la tenencia bajo cualquier título válido como el de arrendamiento. Así las cosas la guarda se caracteriza por el poder de uso, de control y de dirección; es, sin más, un simple poder de hecho apreciado concretamente en el caso; la guarda del bien no es jurídica sino eminentemente material, manifestaciones fundadas en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha decantado el concepto de guarda de la cosa, prescribiendo que se trata de un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño y que por consiguiente, no podía tenerse como guardián de la cosa al Banco de Occidente, una vez demostró que había entregado la tenencia del vehículo a las sociedades Transportes la Verde S.A, Transportes Alianza S.A y Transporte Reina S.A., en cumplimiento del contrato de leasing, y con ello, se había desprendido de la guarda y

custodia del automotor, máxime cuando son dichas sociedades quienes confiesan ser sus tenedoras y guardianas.

PROSPERA: El a quo en el fallo recurrido reconoce que las que tenían la guarda, vigilancia, cuidado y explotación del vehículo eran las 3 empresas demandadas, Transportes la Verde S.A, Transportes Alianza S.A y Transporte Reina S.A., por cuanto eso lo dice el contrato, que son las 3 responsables, reconoce la existencia del contrato de Leasing 180-53728, e indilga responsabilidad al Banco de Occidente S.A., por el solo hecho de su calidad de dueño del vehículo de placas SKX-623, haciéndolo responsable por el hecho de las cosas, indicando en el fallo, que no se puede sustraer de la responsabilidad que le corresponde, cuando obra en la actuación procesal documento que da cuenta de que este banco por intermedio de una de sus dependencias sigue disponiendo de los seguros de los daños que se puedan causar, concluyendo que la responsabilidad del dueño según la doctrina y la jurisprudencia la encontramos soportada en el artículo 669 del CC y la responsabilidad del conductor del bus y de las empresas demandadas es solidaria a la luz de lo que manda en artículo 2344 del Código Civil.

Inicialmente, debe decirse que efectivamente el demandado Banco de Occidente S.A., para la fecha del accidente - 14 de diciembre de 2013 - ostentaba la propiedad del vehículo de placas SKX-623, razón por la cual se presume de él la dirección, mando y control de la cosa inanimada causante del daño que se reclama, por lo cual, le competía acreditar con suficiencia que para tal fecha se había desprendido del poder intelectual de control y dirección del vehículo de forma total y definitiva.

En materia de guarda, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido sus diferentes orígenes:

“5.- Sobre la cuestión de quién debe responder por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la de conducir vehículos automotores, se han expuesto diferentes tesis como son la del aprovechamiento económico, la de la guarda jurídica y la de la guarda material.

La Sala, en línea de principio, ha tomado partido por la última, como quedó plasmado en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01, cuando señala que “en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (...) A este respecto, la Corte ha precisado que ‘El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’ (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)”.

La tesis del guardián de la cosa así expuesta y acogida en Colombia, descarta, por lo demás, dos ideas, “la primera es que el responsable del

perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa [y] la segunda...es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa” (Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de junio de 1992, exp. 3382)”⁴

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha acogido el criterio de la “*guarda material*” como determinante para atribuir responsabilidad por el uso de cosas inanimadas en actividades calificadas como peligrosas; con lo cual, el criterio que determina dicha calidad de guardián se dirige a quien se le pueda atribuir “*sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes*” de la cosa inanimada en la que se ejerce dicha actividad peligrosa.

En cuanto a quienes se encuentran inscritos como titulares de los derechos reales de dominio, opera la presunción legal de ser sus guardianes, es decir, se presupone su potestad de dirección, mando y control sobre la actividad desplegada con el bien de su propiedad. Por lo cual al respecto ha dicho la Corte que “*la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener.*”⁵

Visto lo anterior, es claro que dicha presunción legal admite prueba en contrario, pues el criterio determinante de responsabilidad es la dirección, administración, gobierno, o control efectivo de la actividad, por tanto la mera propiedad inscrita no impone *per se*, la declaratoria de responsabilidad del titular, sobre el tema ha dicho la Corte:

⁴ CSJ, Sentencia SC de 25 de noviembre de 2013, exp. SC4428-2014, radicación n° 11001-31-03-026-2009-00743-01, reiterando lo dicho en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01.

⁵ CSJ, sentencia SC de 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01, reiterada en sentencias SC de 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01, SC de 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01 y SC 4428 de 8 de abril de 2014, rad. 2009-00743-01.

“la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.”⁶

Para el caso en concreto, se encuentra incorporado al proceso (*Expediente digital-archivo “687553113002-2019-00010-00 C1” folios digitales 198 a 209*), contrato de Leasing Financiero N° 180-53728 de fecha 21 de mayo de 2008, suscrito entre Leasing de Occidente S.A C.F.C., en su calidad de Arrendador y las sociedades Transportes la Verde S.A, Transportes Alianza S.A y Transporte Reina S.A., en su calidad de Locatarias, cuyo objeto es el arrendamiento financiero del vehículo automotor bus marca Hino de placas SKX-623, el cual, según acta de entrega de bienes al locatario (anexa al contrato, vista al folio digital 208), fue recibido real y materialmente a su entera satisfacción por parte de las empresas locatarias el día 21 de mayo de 2008, sin que exista prueba en el proceso de que hubiese sido devuelto al Banco de Occidente S.A.; prueba esta, suficiente para desvanecer la presunción legal de guardián por hecho de ser el propietario inscrito de la cosa, pues demostró sin ningún manto de duda y por medio de prueba idónea, que efectivamente transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, en este caso, el de arrendamiento financiero (Leasing), y no existe prueba en el proceso por medio de la cual se pueda establecer que la tenencia del vehículo de placas SKX-623, le fuera devuelta por las Locatarias.

Visto lo anterior se puede deducir que el a quo sin justa casusa se apartó del criterio de la *“guarda material”* como determinante para atribuir responsabilidad por el uso de cosas inanimadas en actividades

⁶ CSJ, sentencia SC del 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-01.

calificadas como peligrosas, acogido por la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual el fallo deberá ser modificado en el sentido de excluir de responsabilidad al Banco de Occidente S.A., con ocasión del accidente ocurrido el 14 de diciembre de 2013, por las razones expuestas.

6.5 La Apelación de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., por conducto de su apoderada, sustenta su recurso de apelación indilgando un error de hecho en la sentencia, el cual, para mayor claridad, se desglosará de la siguiente manera: a.) Grave error en su labor in judicando al evaluar el caudal probatorio, b.) El daño y la relación de causalidad, c.) No demostración de los perjuicios y d.) Los perjuicios morales o daño a la vida de relación no constituyen un perjuicio patrimonial como tal por lo cual están excluidos de la póliza.

6.3.1 Grave error en su labor in judicando al evaluar el caudal probatorio:

Considera que el operador judicial de Primera Instancia, incurrió en grave error en su labor in judicando al evaluar el caudal probatorio, esto es, sobre lo histórico-material registrado a través de los medios de prueba en el decurso del proceso civil.

Que, en efecto, el sentenciador realizó un falso juicio de existencia y falso juicio de identidad frente a lo consignado en el proceso, por vía de ignorar, desconocer, y, distorsionar las pruebas arrimadas al proceso que efectivamente demuestran la totalidad de los elementos jurídico-estructurales de la ausencia de responsabilidad de parte del demandado

Milton Cesar Martínez, respecto del accidente acaecido el 14 de Diciembre de 2013.

Indica que “El señor Milton Cesar Martínez conducía el vehículo de placas SKX-623, por su respectivo carril; al paso que la demandante Diana Marcela Rivera Pérez conducía su automóvil de servicio particular en sentido opuesto, esto es de Bogotá hacia Bucaramanga e irrumpió bruscamente sobre el carril de desplazamiento en el carril contrario, invadiendo el carril utilizado por la buseta afiliada a la Empresa de Transporte Reina S.A., prueba de ello es la Codificación No. 157 “ invadir carril contrario, invadiéndole al conductor del Bus” impuesta por el Agente de Tránsito al conductor signado en el croquis como el No. 1; que mal se podría señalar que en el presente caso existe cierta equivalencia en la potencialidad dañina del comportamiento desarrollado por Milton Cesar Martínez, por cuanto no excedió el riesgo permitido, conducta muy distinta a la realizada por Diana Marcela Rivera, quien con su proceder desbordó en la causación de la colisión infiriendo daños al vehículo de placas SKX-623 y desencadenando una serie de hechos lesivos para los ocupantes de su automóvil e incluso para ella misma, por haber obrado, con malicia, negligencia, desatención, incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa de ahí que se presuma en ella la culpa y de ahí que entre el comportamiento de esta conductora y el del demandado no exista equivalencia de potencialidad dañina, quedando con esto demostrado que el elemento extraño que pudiera exonerar de la responsabilidad a los demandados sin lugar a equívocos fue la culpa exclusiva de la víctima.

NO PROSPERA: Frente al reparo de grave error en su labor in judicando al evaluar el caudal probatorio, el recurrente no acredita los vicios que anuncia, como se puede observar, todo el discurso se funda

en una simple crítica a la valoración de la prueba del informe policial de accidente o croquis elaborado el 14 de diciembre de 2013 por el agente de policía Eliecer Arenas Caicedo, la cual sustenta en el hecho de que el a quo no hubiera acogido la hipótesis del mencionado informe en torno a que “el vehículo automóvil le invade el carril al vehículo bus desconociéndose los motivos ya que no transitaban más vehículos en el instante del accidente según los testigos”.

Es preciso mencionar lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-429- 2003, magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, en cuanto al valor probatorio de los informes de policía, indicando que:

Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la

ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.

Cabe recordar, que cuando el agente de tránsito ha presenciado la ocurrencia misma del accidente de tránsito, se estará ante la posibilidad de decretar dicho testimonio para que sea controvertido ante la autoridad judicial correspondiente en el curso del proceso respectivo a fin de poder ser apreciado por el correspondiente funcionario junto con las demás pruebas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En el caso de marras, el a quo de manera correcta valoró la totalidad de elementos de prueba obrantes en el proceso, no encontrando cierta la hipótesis planteada en el informe de accidente indicando que “el

Despacho no encuentra elementos que den certeza, ni tampoco el Despacho puede dar ni la certeza ni la validez ni la presunción de acierto que dicen algunos abogados a este elemento de prueba, pues sería tanto como enervar las posibilidades probatorias de las otras partes”, el Despacho sí considera que de alguna manera las personas que ejercían esta actividad peligrosa siguen rigiéndose por el régimen de responsabilidad objetiva puesto que al realizar comportamientos que eran lícitos (no excedían los 80km /h) ninguno de los dos tuvieron el tiempo para evitar el siniestro, por lo cual ambos contribuyeron a que se produjera el hecho dañoso, considerando que la responsabilidad debe repartirse 50 – 50 en los daños que se hubieren producido, como lo propuso Seguros del Estado, en su excepción que denominó “reducción de indemnización por concurrencia de culpas entre los conductores de los vehículos” la cual fue declarada como prospera en la sentencia recurrida.

6.3.2 El daño y la relación de causalidad:

En cuanto al el daño y la relación de causalidad, expone que la causa eficiente del accidente no es otra que la trasgresión de las normas de tránsito por parte de Diana Marcela Rivera, soportado en el Informe de Tránsito, que considera como una prueba contundente por ser un documento público elaborado por persona idónea quien hizo presencia en el lugar de los hechos, tomó las medidas y fijó los puntos de colisión y de acuerdo con la posición de los vehículos determinó las causas del accidente, entre ellas determinado que la causa principal y eficiente fue el giro brusco y la invasión de la vía por parte del conductor del vehículo de la demandante, en quien recae única y exclusivamente la responsabilidad del accidente.

Considera que el informe de accidente de tránsito recoge unos hechos claros, tozudos, objetivos como son las huellas de arrastre, escombros, vestigios y huellas de frenada, zona de impacto sobre la vía en la que

tuvo lugar el accidente y lo que hace el señor Juez de Primera Instancia en su afán de desvirtuar la conclusión a la que arriba el agente de tránsito que conoció de los hechos, y hacer prevalecer su particular visión, en la que para él, la responsabilidad del siniestro vial recae única y exclusivamente en cabeza del demandado, y que con el caudal probatorio arrimado se pudo constatar que efectivamente el conductor del bus de placas SKX-623, no fue el causante el accidente, que su desplazamiento siempre lo hizo por su carril y que tampoco excedía los límites de velocidad.

NO PROSPERA: Como se indicó en el reparo anterior, es claro que el Despacho al analizar el caudal probatorio no tomo como cierta la hipótesis del informe de accidente; en cuanto a la afirmación de la apoderada de Seguros del Estado en cuanto a que *“lo que hace el señor Juez de Primera Instancia en su afán de desvirtuar la conclusión a la que arriba el agente de tránsito que conoció de los hechos, y hacer prevalecer su particular visión, en la que para él, la responsabilidad del siniestro vial recae única y exclusivamente en cabeza del demandado”*, no es cierta, como se puede apreciar en el numeral “SEXTO” de la parte resolutive de la sentencia, el a quo declara probada la excepción de fondo propuesta Seguros del Estado S.A., denominada *Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas entre los conductores de los vehículos*, y por tal razón, la condena impuesta en el NUMERAL QUINTO de la parte resolutive de la sentencia, en favor de cada uno de los demandantes, se reducirá, de conformidad con lo normado por el artículo 2357 del C.C., en un 50% para cada uno de los demandantes, en virtud a la concurrencia de la culpa de la víctima en la producción del resultado dañoso.

6.3.3 No demostración de los perjuicios:

En cuanto a la cuantía de los perjuicios advierte que las pretensiones, respecto a la responsabilidad y a los daños no pueden prosperar, pues aunque está probada la ocurrencia del hecho, brilla por su ausencia la real demostración del nexo causal e igual suerte corre la prueba de los perjuicios, considera que no podían pasar inadvertidas por el a-quo otras piezas procesales, tales como la sentencia condenatoria proferida por estos mismos hechos dentro del proceso declarativo instaurado en contra de esta ciudadana y los demás sujetos procesales ante el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro Santander, con las formalidades señaladas por las normas probatorias que rigen su aducción, no podía el Juez de Primera Instancia restarles el valor demostrativo máxime cuando su escudriñamiento se hizo con la rigidez debida y se agotaron todos los esfuerzos necesarios por parte del extremo demandado para hacerlas valer en la etapa probatoria por tal razón se cometió por parte de dicha autoridad el yerro denunciado y que frente a los perjuicios deprecados, considera que no fueron lo suficiente contundentes para fijar unos perjuicios en las cuantías indicadas, no habiéndose demostrado los perjuicios y al no cumplir con la carga que se le impone, es obvio que sus pretensiones no están llamadas a la prosperidad.

NO PROSPERA: En cuanto a la apreciación de las pruebas del proceso civil cursado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, en el cual se profirió fallo condenatorio, el a quo indicó que no podía anclar su decisión a otras decisiones que se hayan proferido por otros jueces en la jurisdicción civil, argumento que goza de plena validez y es aplicable en el caso concreto, en el cual, como ya se dijo, se valoró adecuadamente cada uno de los elementos de prueba arrimados al proceso con los cuales el a quo profirió el correspondiente fallo.

En cuanto a la cuantía de los perjuicios, los patrimoniales fueron tasados por el a quo de manera correcta tomando como base el salario mínimo legal vigente incrementado en un 25% por las prestaciones sociales que pueden percibir las personas que reciben salario, teniendo como prueba la certificación del sistema de seguridad social que daba cuenta de que su ingreso mensual era de un salario mínimo legal mensual.

En cuanto a la prueba y tasación de monto de la condena por daño moral y daño a la salud, como se indica en reiterada jurisprudencia, dichos daños se presumen y el monto máximo no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que fue debidamente aplicado en el fallo recurrido.

6.5.4 Los perjuicios morales o daño a la vida de relación no constituyen un perjuicio patrimonial como tal por lo cual están excluidos de la póliza:

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales resalta que al tratarse de una póliza de responsabilidad civil, se rige bajo los términos del artículo 1127 del Código de Comercio, el cual establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales, por lo cual es claro que los perjuicios morales o daño a la vida de relación no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza.

Concluye que Seguros del Estado S.A. no está llamada a asumir pago indemnizatorio alguno ante la inexistencia de condena por otros conceptos y bajo esos términos se solicita se proceda a modificar la parte

resolutiva de la sentencia excluyéndolo del pago de conceptos extrapatrimoniales por encontrarse legalmente excluidos.

NO PROSPERA: Por último y en cuanto a la condena respecto al pago de los perjuicios extrapatrimoniales por parte de Seguros del Estado S.A., el a quo se ciñó a lo indicado por la Corte en sentencia STC17390-2017, Radicación N.º 11001-02-03-000-2017-02689-00, Magistrado ponente, Ariel Salazar Ramírez:

“De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio.

No está sujeto a discusión que el perjuicio que experimenta el responsable (asegurado) es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago”.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA DE CONJUECES CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

Resuelve

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO y NOVENO**, de la **SENTENCIA** de fecha 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción de mérito propuesta por el demandado Banco de Occidente S.A., denominada **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADAS la excepciones de fondo propuestas por la demandada Transportes Reina S.A., denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, por Milton Cesar Martínez Castillo, **COBRO DE LO NO DEBIDO** y el llamado en garantía Seguros del Estado S.A., de **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS**, entre los conductores de los vehículos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: En consecuencia, DECLARAR que los demandados Milton Cesar Martínez Castillo identificado con la C.C. 7.315.843 de Chiquinquirá y la empresa Transportes Reina S.A., con Nit. 800.214.444-8, y los llamados en garantía Transportes la Verde S.A. y Transportes Alianza S.A., son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los aquí demandantes Diana Marcela Rivera Pérez, Ana Lili Pérez Otálora, Marcela Rubio Pérez y Adolfo Rivera Ayala (q.e.p.d.), con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2013; en consecuencia, CONDENAR a los demandados Milton Cesar Martínez Castillo y la empresa Transportes Reina S.A., y los llamados en garantía Transportes la Verde S.A. y Transportes Alianza S.A., a pagar solidariamente a los aquí demandantes, los siguientes conceptos y sumas, de conformidad con las pretensiones de la demanda que fueron encontradas procedentes, y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

DEMANDANTE	PERJUICIOS PATRIMONIALES	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES- DAÑO MORAL	DAÑO A LA SALUD	TOTAL
DIANA MARCELA RIVERA PEREZ	\$340.831.761	90.852.600	90.852.600	\$522.536.961
ANA LILI PEREZ OTALORA	-----	90.852.600	-----	90.852.600
ADOLFO RIVERA AYALA	-----	90.852.600	-----	90.852.600
MARCELA RUBIO PEREZ	-----	36.341.040	-----	36.341.040

Parágrafo: Las anteriores sumas de dineros y conceptos ordenadas en este numeral de esta parte Resolutiva y providencia han sido debidamente indexados a la fecha de la presente decisión, once (11) de marzo de 2021, teniendo en cuenta como salario base de liquidación el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente Actual, fijado según Decreto Nacional 1785 del 29 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO: En consecuencia, ORDENAR a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., a pagar a la demandada Transportes Reina S.A., en su calidad de tomador, las sumas objeto de condena ordenadas en el NUMERAL QUINTO de la parte resolutive de la presente Providencia, reducidas en un 50% y hasta por el monto del valor asegurado en las pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 21-30-101000870 del 19 de marzo de 2013 y N° 21-32-101000355 del 19 de marzo de 2013, sumas a las cuales se autoriza efectuar el deducible contractual por así haberlo estipulado las partes y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Todas las sumas de dinero que constituyen las condenas de la presente providencia deberán ser pagadas por los demandados Milton Cesar Martínez Castillo, Transportes Reina S.A., Transportes la Verde S.A., y Transportes Alianza S.A., y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., a los demandantes Diana Marcela Rivera Pérez, Ana Lili Pérez Otálora, Marcela Rubio Pérez y Adolfo Rivera Ayala (q.e.p.d.) a través de sus herederos, en la cuantía que fueron encontradas procedentes y ordenadas en esta providencia, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y causarán un interés legal moratorio a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la expiración del término conferido para su pago y hasta cuando efectivamente se produjere el mismo, por las razones expuestas en la presente Providencia.

DECIMO: Condenar en costas a los demandados Milton Cesar Martínez Castillo, Transportes Reina S.A., Transportes la Verde

S.A., y Transportes Alianza S.A., y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., y a favor de los demandantes, las que se ordena liquidar por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir nueve millones cero ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos (\$9.085.260) M/Cte., las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas que se efectúe por el Despacho; sumas que deberán ser asumidas de manera solidaria por los demandados y según el valor que se señale por la secretaria en la liquidación respectiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada Banco de Occidente S.A., fijando como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En oportunidad devuélvase el proceso al Despacho de la Primera Instancia por lo jurídicamente atendible.

Notifíquese y Cúmplase



ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO
Conjuez Ponente



NELCY CARDOZO RUEDA
Conjuez Acompañante